



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Piedad Builes Builes.
Demandado	Conjunto Residencial Mirador de los Alpes P.H.
Radicado	05001-40-03-013-2023-00720-00
Auto	Interlocutorio No 1661
Asunto	Rechaza por competencia

Revisado el expediente, se procede a hacer las siguientes precisiones:

Dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Igualmente, el artículo 12 ibídem, establece frente a la competencia lo siguiente:

“...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso establece:

(...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente” (...)

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que se pretende el cobro de sumas de dinero para el pago de honorarios por el servicio de revisoría fiscal, es decir, la remuneración por los servicios prestados de manera personal por la demandante a la demandada, razón por la que considera este Despacho que el presente asunto suscitado, debe ser tramitado en la jurisdicción laboral, para que esta especialidad sea quien conozca el asunto de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 Artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez deberá remitirla al que considere competente, para el presente caso por ser de única instancia, la competencia es del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Piedad Builes Builes** en contra de **El Conjunto Residencial el Mirador de los Alpes P.H**, por este Juzgado carecer de competencia.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, a través de la Oficina Judicial a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 073 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretario

Paula Andrea Sierra Caro

Firmado Por:

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5773163ea2f881f6c123d3ebbe709f3d1cb6d5a814c8d15c0cebc39af0efa6e**

Documento generado en 07/05/2024 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>